



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 449-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 856-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PACIFIC DEEP FROZEN S.A.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1026-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Pacific Deep Frozen S.A. contra la Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

Lima, 07 de octubre de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Pacific Deep Frozen S.A.<sup>1</sup> (en adelante, Pacific) es titular de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de la planta de congelado con una capacidad de 29t/día en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP), ubicada en la Av. Celestino Zapata Crespo N° 101, Caleta Culebras, distrito de Culebras, provincia de Huarney, departamento de Ancash<sup>2</sup>.
2. El 30 de julio de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, DGAAP) del Ministerio de la Producción (**Produce**), otorgó a Pacific, la Constancia de Verificación Ambiental N° 016-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>3</sup>, de la implementación de medidas de mitigación aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del EIP.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20298256968.

<sup>2</sup> Dicha licencia fue otorgada a través de la Resolución Directoral N° 888-2009-PRODUCE/DGEPP del 6 de noviembre de 2009 (Páginas 63 a 65 del Informe N° 179-2013-OEFA/DS/PES, contenido en el disco compacto que obra a fojas 12 del expediente).

<sup>3</sup> Páginas 61 y 62 del del Informe N° 179-2013-OEFA/DS/PES, contenido en el disco compacto que obra a fojas 12 del expediente.

3. El 28 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en los instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente por parte del administrado.
4. Los resultados de dichas diligencias fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 124-2013<sup>4</sup> del 28 de mayo de 2013, en el Informe N° 179-2013-OEFA/DS/PES<sup>5</sup> del 15 de octubre de 2013, y en el Informe Complementario N° 253-2013-OEFA/DA-PES<sup>6</sup> del 26 de diciembre de 2013.
5. Sobre la mencionada base, mediante Resolución Subdirectoral N° 634-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 24 de noviembre de 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación (SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pacific<sup>8</sup>.
6. El 29 de enero de 2016, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI<sup>9</sup>, por medio de la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific<sup>10</sup>. Asimismo, mediante el artículo 2° de

<sup>4</sup> Folio 11 de expediente.

<sup>5</sup> Contenido en el disco compacto que obra a fojas 12 del expediente.

<sup>6</sup> Contenido en el disco compacto que obra a fojas 12 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 13 a 33 del expediente. Dicha resolución fue notificada el 27 de noviembre de 2015 (folio 35 del expediente).

<sup>8</sup> Mediante escrito de Registro N° 66899 del 23 de diciembre de 2015, el administrado formuló sus descargos.

<sup>9</sup> La referida resolución (folios 592 a 614 del expediente) fue notificada al administrado el 26 de febrero de 2016 (folio 615 del expediente).

<sup>10</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pacific, se realizó en virtud de lo dispuesto en la siguiente normativa:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

la referida Resolución Directoral, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
13	Pacific dispuso sus residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) de su planta de harina residual sin contar con la respectiva autorización otorgada por la autoridad competente	Acreditar que en la zona donde se encontraron los residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) ya no existen los mismos, y que los mismos fueron trasladados y dispuestos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días, hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, el administrado deberá remitir a la DFAI, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos del recojo de los residuos y de la zona limpia) de fecha cierta, y con coordenadas de ubicación UTM WGS84, que acredite que no existen residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) dispuestos en su propiedad, así como el contrato celebrado con la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).

Fuente: Resolución Directoral N° 1870-2018-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

7. El 26 de abril de 2016, mediante escrito de Registro N° 31138<sup>11</sup>, el administrado presentó, un informe técnico de abril de 2016<sup>12</sup> (que incluía un cronograma de ejecución de 24 meses), con los siguientes anexos, a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva:
- Descripción de la composición química de las conchas de abanico (Anexo N° 1)<sup>13</sup>.
  - Croquis de ubicación de la zona a limpiar (Anexo N° 2)<sup>14</sup>.
  - Autorización de almacenamiento de residuos sólidos valvas (Anexo N°3)<sup>15</sup>.
  - Licencia de operación de la planta de producción (Anexo N° 4)<sup>16</sup>.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>11</sup> Folios 618 a 619 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 620 a 641 del expediente.

<sup>13</sup> Folios 644 y 645.

<sup>14</sup> Folio 647 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 649 del expediente.

<sup>16</sup> Folios 652 y 653 del expediente.

- e. Propiedad del terreno (Anexo N° 5)<sup>17</sup>.
- f. Convenio con EC-RS, legalizado (Anexo N°6)<sup>18</sup>.
- g. Registro de la EC-RS ante la Dirección General de Salud Ambiental (Digesa) (Anexo N° 7)<sup>19</sup>.

8. El 20 de mayo de 2016, mediante Resolución Directoral N° 715-2016-OEFA/DFSAI<sup>20</sup>, la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI.

9. Mediante Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI<sup>21</sup> del 15 de julio de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI), denegó la Solicitud N° 1 (escrito de Registro N° 031138 presentado el 26 de abril de 2016) y Solicitud N° 2 (escrito de Registro N° 017448 del 13 de febrero de 2019), referidos a la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva impuesta a través de la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI del 29 de enero de 2016. Dicha resolución se basó en las siguientes consideraciones:

a. Debido a que los escritos de Registro N° 031138 presentado el 26 de abril de 2016 y 017448 del 13 de febrero de 2019, el administrado presentó cronogramas para el cumplimiento de la medida correctiva, las mismas fueron encauzadas como solicitudes de ampliación (Solicitud N° 1 y 2, respectivamente) de plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, situación prevista en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS).

b. No obstante, dichas solicitudes fueron denegadas por lo siguiente:

- i) Solicitud N° 1: el administrado precisa que la disposición de los residuos se realizará a través de una EC-RS, cuando la medida correctiva ordenaba la disposición a través de una EPS-RS.
- ii) Solicitud N° 2: fue presentada extemporáneamente.

10. Mediante Resolución Directoral N° 01226-2019-OEFA/DFAI<sup>22</sup> del 15 de agosto de 2019, la DFAI declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFAI. Como consecuencia de dicho incumplimiento, dispuso reanudar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la comisión de la infracción N° 29 descrita en

<sup>17</sup> Folio 654 del expediente.

<sup>18</sup> Folios 656 a 658 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 660 del expediente.

<sup>20</sup> Folios 662 y 663 del expediente. Acto debidamente notificado el 30 de mayo de 2016 (folio 664 del expediente).

<sup>21</sup> Folios 813 a 816. Notificada el 25 de julio de 2019 (folio 817 del expediente).

<sup>22</sup> Folios 833 a 836 del expediente. Notificada el 20 de agosto de 2019 (folio 863 del expediente).

el Cuadro N° 1 de presente resolución y sancionar a Pacific con una multa ascendente a veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

11. El 19 de agosto de 2019, Pacific interpuso recurso de apelación<sup>23</sup> contra la Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI, bajo los siguientes argumentos<sup>24</sup>:

Vulneración al principio de legalidad




- a. El administrado alega que debido a que la medida correctiva de retiro de conchas de abanico, almacenadas hace aproximadamente 10 años en un terreno afirmado de 4.04 hectáreas, con un perímetro de 931.93 metros, resultaba físicamente imposible de realizar en el plazo otorgado a través de la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI (30 días hábiles), presentó a través del escrito de Registro N° 031138, un cronograma de 24 meses, de las acciones a seguir para la limpieza y adecuación de la zona de almacenamiento.
- b. Si bien el escrito señalado fue encauzado como una solicitud de variación de medida correctiva (Solicitud N° 1), esta no fue respondida en ningún momento, sino por el contrario, se realizaron constantes requerimientos referidos al cumplimiento de la medida correctiva, insistiéndole en solicitarle a través de cada comunicación, fotografías georreferenciadas del retiro total de los residuos, la disposición final de los mismos y el contrato con una EPS-RS. Dichos requerimientos fueron realizados a través del Proveído EMC-5, así como las Cartas 103-2018-OEFA/SFAP, 022-2019-OEFA/DFSAI/SFA y 067-2019-OEFA/DFAI/SFAP.
- c. Dichos requerimientos se realizaron, sin que el OEFA se pronuncie de manera motivada respecto de la señalada solicitud, aun cuando el artículo 20° del RPAS<sup>25</sup> así lo dispone, por lo que se ha vulnerado el principio de legalidad. Asimismo, de acuerdo a la jurisprudencia, se aprecia que el OEFA sí emite pronunciamientos respecto de solicitudes de ampliación de plazo para el cumplimiento de medidas correctivas (Resolución N° 00764-2019-OEFA/DFAI del 29 de mayo de 2019).

<sup>23</sup> Presentado mediante escrito de Registro N° 080928 (folios 837 a 860 del expediente).

<sup>24</sup> Asimismo, cabe precisar que mediante escrito de Registro N° 087420 del 12 de setiembre de 2019, Pacific interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1226-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019 (folios 874 a 895 del expediente).

<sup>25</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.  
**Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva**

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

- 
- 
- 
- d. Resultaría ilógico señalar que la administración ha emitido pronunciamiento sobre su solicitud, a través de la Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI, debido a que han pasado 3 años y 3 meses desde la presentación de la solicitud de ampliación de plazo (26 de abril de 2016), plazo larga e irrazonablemente excedido, pues el artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (**TUO de la LPAG**), establece un plazo máximo de 30 días para emitir pronunciamiento sobre un procedimiento administrativo<sup>26</sup>.
- e. Asimismo, el administrado señala que se denegó su solicitud de ampliación de plazo debido a que la medida correctiva ordenó la disposición de los residuos a través de una EPS-RS y no a través de una EC-RS, según lo establecido en su EIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 078-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 13 de abril de 2010 y Constancia de Verificación Ambiental N° 026-2011-PRODUCE/DIGAAP.
- f. No obstante lo señalado, el administrado afirma que contrató con la EC-RS Elemental Fishing E.I.R.L., con el fin de contribuir con el medio ambiente y la valorización de los residuos sólidos, ya que dicha empresa comercializa dichos productos para elaborar productos artesanales artísticos, finalidad de la gestión integral de residuos sólidos establecida en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 (**LGIRS**)<sup>27</sup> y su reglamento.
- g. Asimismo, señala que el hecho de que se haya contemplado que los residuos se iban a manejar con una EPS-RS, no debe limitar la libre contratación económica (derecho reconocido en el artículo 62° de la Constitución Política del Perú), con empresas que realizan un adecuado manejo de residuos, más aún cuando la regulación busca un adecuado manejo de los residuos, priorizando su valorización.

*Vulneración al principio de buena fe procedimental*



26

**TUO de la LPAG**

**Artículo 39°.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa**

El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.




27

**Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016.

**Artículo 2°.- Finalidad de la gestión integral de los residuos sólidos**

La gestión integral de los residuos sólidos en el país tiene como primera finalidad la prevención o minimización de la generación de residuos sólidos en origen, frente a cualquier otra alternativa. En segundo lugar, respecto de los residuos generados, se prefiere la recuperación y la valorización material y energética de los residuos, entre las cuales se cuenta la reutilización, reciclaje, compostaje, coprocesamiento, entre otras alternativas siempre que se garantice la protección de la salud y del medio ambiente.

La disposición final de los residuos sólidos en la infraestructura respectiva constituye la última alternativa de manejo y deberá realizarse en condiciones ambientalmente adecuadas, las cuales se definirán en el reglamento del presente Decreto Legislativo emitido por el Ministerio del Ambiente.



h. La denegatoria de variación de medida correctiva (prórroga de plazo) presentada mediante el escrito de Registro N° 017448 del 13 de febrero de 2019 (Solicitud N° 2), denegada por haber sido presentada fuera de plazo, a través de la Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI, vulnera el principio de buena fe procedimental, ya que fue la misma administración la que, a través de la Carta N° 67-2019-OEFA/DFAI-SFAP, le requirió la presentación de un cronograma de ejecución de actividades para dar cumplimiento a la limpieza total del área afectada. La presentación de dicho cronograma fue realizada de buena fe mediante el escrito de Registro N° 017448 del 13 de febrero de 2019.

i. De lo mencionado, se demuestra que no existió un comportamiento leal de parte de la administración al requerirle un cronograma, encauzarlo como una solicitud de ampliación de plazo y, posteriormente, denegarla por extemporánea.

Vulneración al principio de informalismo y razonabilidad

j. El OEFA ha realizado una inadecuada aplicación del principio de buena fe e informalismo, toda vez que el escrito de Registro N° 017448 no constituyó una solicitud de variación de medida correctiva, sino la respuesta al requerimiento realizado por la administración, además que ya la autoridad había encauzado como solicitud de ejecución de medida correctiva, la Solicitud N° 1 (escrito presentado el 26 de abril de 2016).

Vulneración del principio de debido procedimiento – motivación

k. El administrado alega que existe un vacío en la fundamentación, al no haberse emitido resolución respecto de la Solicitud N° 1.

l. Asimismo, señala que siempre fue su intención retirar los residuos del área, habiendo previsto que luego de realizado ello, la siembra de árboles para mejorar el paisaje de la zona, dentro del marco de la legalidad, marco que no ha sido respetado por la autoridad.

Solicitud de uso de la palabra

m. Asimismo, el administrado solicita se le conceda el uso de la palabra a fin de exponer los argumentos legales que sustentan su pedido.

12. En la sesión del 25 de setiembre de 2019, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) puso a consideración del mismo, la solicitud de informe oral del administrado presentado a través de su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019; no obstante, este Tribunal acordó denegar la solicitud de informe oral, por no considerarla necesaria a fin de emitir pronunciamiento, tal como consta en el Acta de Sesión N° 127-2019-TFA/SMEPIM.

## II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>28</sup>, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>29</sup> (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>29</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>30</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



16. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>31</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>32</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>33</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>34</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria del Produce al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.** - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>32</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

**Artículo 2°.** - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 10°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutorios de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

<sup>34</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental


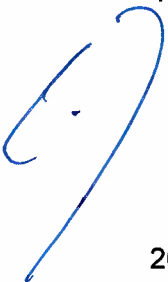

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

- 
18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>35</sup>.
- 
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>36</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
- 
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>37</sup>.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>38</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>39</sup>; y, (iii) como conjunto de



<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>36</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre del 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>38</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>39</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>40</sup>.

23. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>41</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>42</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>43</sup>.
24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido

---

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>40</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

<sup>42</sup> Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>44</sup>.

26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG<sup>45</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN PREVIA

28. A través de los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del TUO de la LPAG<sup>46</sup> se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

29. Al respecto, cabe precisar que, a través del artículo 197° del TUO de la LPAG, se establece respecto del fin del procedimiento, lo siguiente:

<sup>44</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

<sup>45</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 218°. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.

<sup>46</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 217°. Facultad de contradicción**

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

**Artículo 197°.- Fin del procedimiento**

97.1 **Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto**, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable (Énfasis agregado).

30. Debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>47</sup>.

31. En el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, se establece que, entre las medidas correctivas que pueden dictarse, se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica<sup>48</sup>.

32. Asimismo, a través del numeral 19 de los lineamientos para la Aplicación de las medidas correctivas, previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, se establece que las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

33. Por otro lado, cabe indicar que, el 12 de julio de 2014, fue publicada la Ley N° 30230, que estableció en su artículo 19 que, durante un período de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta

<sup>47</sup> **LEY N° 29325**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>48</sup> De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

infractora. Si se verificara el cumplimiento de la medida correctiva, el procedimiento excepcional concluirá. **Si la medida correctiva no fuera cumplida, se reanuda el procedimiento, quedando facultado el OEFA a imponer la sanción que corresponda.**

34. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>49</sup>, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, que dispuso en su artículo 2° lo siguiente:

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

35. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4° del RPAS<sup>50</sup>, la autoridad decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
36. De las normas citadas *supra*, se tiene que en aplicación del procedimiento excepcional establecido por la Ley N° 30230, durante el plazo de 3 años, el OEFA, en los casos que corresponda, determinará responsabilidad administrativa, pudiendo eventualmente, ordenar el cumplimiento de una medida correctiva, suspendiendo el procedimiento hasta la verificación del cumplimiento de dicha medida correctiva. Si posteriormente, se verifica el incumplimiento de la medida correctiva, la autoridad decisora aplicará la multa que corresponda por la comisión de la conducta infractora detectada.

<sup>49</sup> Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

<sup>50</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de octubre de 2017.

**Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

4.3 **Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

37. Así entonces, en los supuestos de excepción de la Ley N° 30230, si se verifica el incumplimiento de la medida correctiva impuesta, será recién con la determinación de incumplimiento de la misma y la aplicación de la multa correspondiente, que la administración emitirá un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, poniendo de ese modo, fin al procedimiento administrativo sancionador.
38. Siendo ello así, el pronunciamiento realizado por la autoridad decisora a través de la Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019, al no pronunciarse sobre el fondo del asunto (es decir, sobre el incumplimiento de la medida correctiva impuesta al administrado a través de la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI del 29 de enero de 2016), no pone fin a la instancia o el procedimiento.
39. En ese sentido, a juicio de este Tribunal, el pronunciamiento vertido por la autoridad decisora a través de la Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019, no constituye un acto impugnabile, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG. Ello, en función a que el pronunciamiento realizado a través de la Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI, no constituye un acto que haya determinado la imposibilidad de continuar con el procedimiento o haya producido indefensión al administrado.
40. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación ha sido interpuesto contra un acto no impugnabile, corresponde declarar su improcedencia.
41. En atención a las consideraciones antes expuestas carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación.
42. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1226-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019, a través de la cual la DFAI determinó el incumplimiento de la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI del 29 de enero de 2016. En ese sentido, encontrándose pendiente la evaluación de dicho recurso, a juicio de este Tribunal, no existe estado de indefensión o vulneración al derecho de defensa del administrado respecto del presente procedimiento, pues los aspectos referidos al fondo de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva, serán evaluados por este Tribunal a través del pronunciamiento correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de

Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.**– Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Pacific Deep Frozen S.A., contra la Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.**– Notificar la presente resolución a Pacific Deep Frozen S.A. para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELA OCHAGA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 449-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 17 páginas.